

PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : JORGE MORENO MAYORGA  
RADICACION : 2015-00261

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

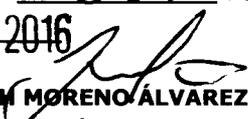
Como quiera que la liquidación de costas, obrante a folio 94 se ajusta a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

  
  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

 **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 052 del  
12 AGO 2016

  
**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria



PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : JORGE MORENO MAYORGA  
RADICACION : 2015-00261

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 8 de agosto de 2016. Al Despacho el presente proceso informando que hay petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.

  
**LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En atención al memorial que antecede, se deniega dicha solicitud por cuanto el Despacho incurrió en error en la sentencia ya que al ser el partidor apoderado de las partes dentro del presente asunto no era procedente fijarle honorarios por tal función.

En consecuencia, y advirtiendo este yerro, conforme lo permite el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el fallo proferido el 27 de abril de 2016, en el sentido de indicar que no se fijan honorarios al partidor designado Doctor WILLIAM ERNESTO GONZÁLEZ HERRERA por cuanto, el trabajo de partición lo realizó con facultad para ello en calidad de apoderado de la señora LUZ ESTELLA MORENO HERRERA.

NOTIFÍQUESE

  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 052 del  
12 AGO 2016

  
LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ  
SECRETARIA



PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : JORGE MORENO MAYORGA  
RADICACION : 2015-00261

41

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El Despacho se abstiene de dar trámite al memorial visible a folio 38, por cuanto el abogado que lo presenta, carece de poder para actuar dentro del presente asunto, tal como quedo estipulado en auto del 24 de mayo de 2016, mediante el cual se le reconoció personería al Dr. FELÍX CAMILO MONCADA TARAZONA como apoderado judicial de los señores MARÍA LUZ DARY, SNEHIDER, HUMBERTO, FREDDY, JORGE, HELBERT y NANCY MORENO CORREA quedando revocado así, el poder otorgado por estas mismas personas al memorialista, tal como se dijo en auto del 27 de junio de 2016, en el cual se explicó que el poder se entiende terminado cuando se **designa otro apoderado**, ya que en ningún caso podrá actuar más de un apoderado judicial de una misma persona.

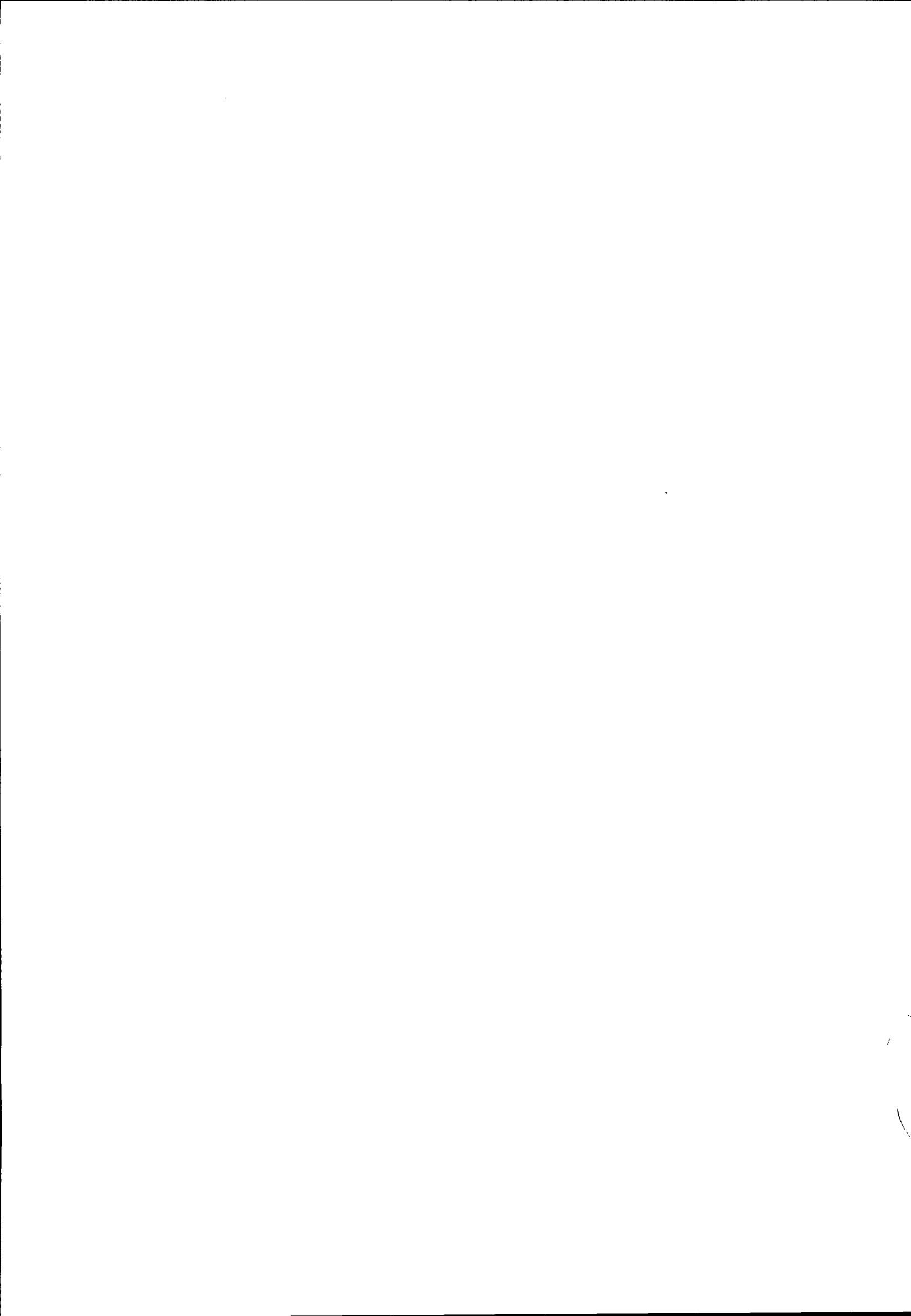
NOTIFÍQUESE

  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

 **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 052 del  
11 2 AGO 2016

  
**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria



PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : JORGE MORENO MAYORGA  
RADICACION : 2015-00261

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Corrido el traslado del incidente de nulidad propuesto, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día 20 del mes de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso.

Igualmente, conforme lo ordena el inciso 3º ibídem, se procede a decretar las siguientes pruebas:

**POR LA PARTE INCIDENTANTE**

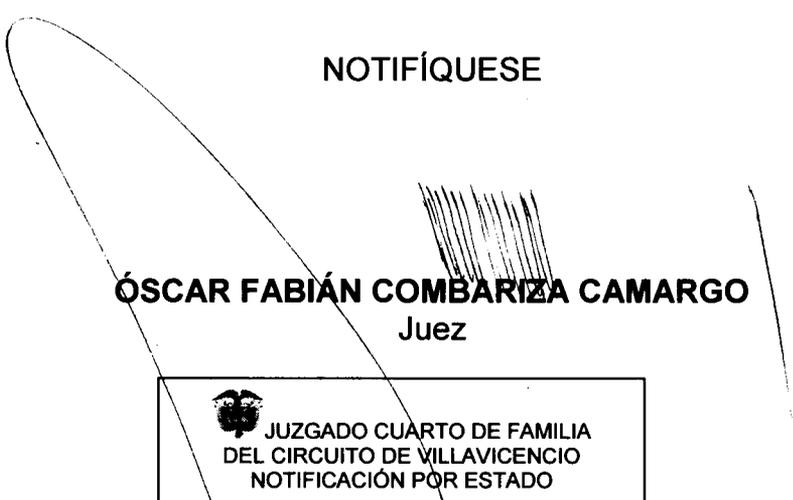
DOCUMENTALES

Téngase como prueba todos los documentos aportados con la demanda de sucesión y los aportados en este proceso, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**DE LA PARTE INCIDENTADA**

Guardó silencio.

NOTIFÍQUESE

  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>052</u> del <u>12 AGO 2016</u>	
 LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ Secretaria	



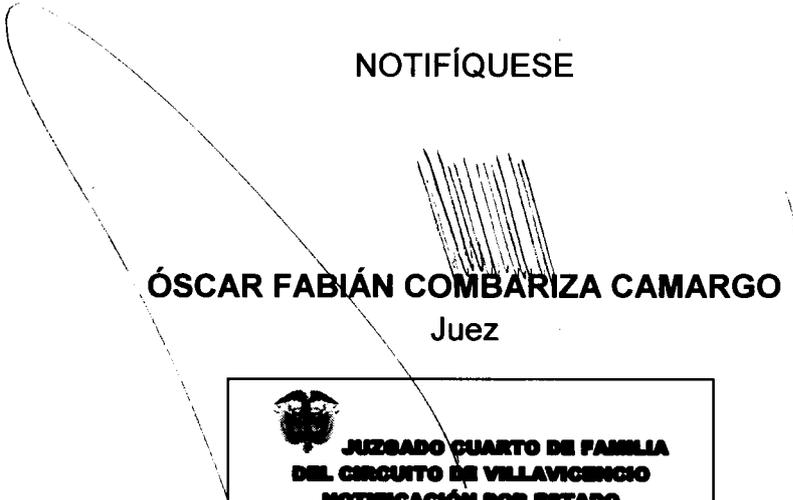
PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : JORGE MORENO MAYORGA  
RADICACION : 2015-00261

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En atención al memorial que antecede, conforme lo autoriza el artículo 590 numeral 2º inciso 2º, se accede a la solicitud, en consecuencia préstese caución por el equivalente al 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Respecto del término para prestar la misma, se indica al apoderado que el Despacho no tiene injerencia en la misma, es de resorte de la parte interesada la prontitud con la que preste la caución para así el Despacho proceder a decretar la o las medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE

  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

 **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 052 del  
12 AGO 2016

  
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ  
SECRETARIA



PROCESO: SUCESIÓN  
CAUSANTE: JORGE MORENO MAYORGA  
RADICADO: 2013-640

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**ASUNTO**

I. Se reconoce personería al Dr. WILLIAM ERNESTO GONZÁLEZ HERRERA para que actúe como apoderada judicial de la señoras LUZ STELLA MORENO HERRERA, conforme al poder otorgado visible a folio 22 y LEIDY JOHANNA MORENO BERMUDEZ e INGRID PAOLA MORENO BERMUDEZ conforme al poder visible a folio 4 del cuaderno abierto para tramitar incidente de nulidad.

II. Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora LUZ STELLA MORENO HERRERA contra las providencias del 19 de julio de 2016, mediante el cual se admitió demanda de petición de herencia y se ordenó prestar caución para decretar medidas cautelares.

**Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:**

Indicó el profesional del derecho que no obstante el artículo 23 del Código General del Proceso trae el llamado "fuero de atracción" lo cierto es que la sucesión del señor JORGE MORENO MAYORGA se tramitó conforme las reglas del Código de Procedimiento Civil, norma esta que no contempla el fuero de atracción.

Indica igualmente que respecto de la competencia territorial será competente el juez que conozca el proceso de sucesión mientras este dure siempre que sea por la cuantía, y que en la petición de herencia no se indicó la cuantía y el proceso de sucesión ya se encuentra terminado. Indica por último el recurrente que la presente demanda de petición de herencia es una manera de dilatar el proceso, indicando que la actitud del apoderado y los demandantes ha sido temerario y de mala fe, y lo que busca con esta demanda es revivir términos que no se utilizaron en su oportunidad.

PROCESO: SUCESIÓN  
CAUSANTE: JORGE MORENO MAYORGA  
RADICADO: 2013-640

Por lo anterior, solicitó revocar la providencia atacada y en consecuencia, se profiera sentencia aprobando la partición presentada.

### TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la Secretaría del Juzgado, como se observa a folio 26. El apoderado de los demandantes guardó silencio.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Si bien es cierto, el recurrente trae a colación la ley 153 de 1887 la cual efectivamente en su artículo 37 indica que *"En la adjudicación y partición de una herencia o legado se observarán las reglas que regían al tiempo de su delación"*, también lo es que los artículos 1º al 3º establecen que:

***"ARTÍCULO 1.*** Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, ***o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo***, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

***ARTÍCULO 2.*** La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, ***y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior.***

***ARTÍCULO 3.*** Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ***o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.***

Así las cosas, si bien es cierto la sucesión del señor JORGE MORENO MAYORGA se tramitó conforme las normas contempladas en el extinto Código de Procedimiento Civil, no obstante, al entrar en vigencia el Código General del Proceso, siendo esta una norma posterior, y que además regula íntegramente la materia en competencia para conocer de todos los asuntos conexos y relacionados con el tramite sucesoral, debe el Despacho dar aplicación a esta.

Y es que no solamente es por las reglas generales de aplicación legal que el abogado trajo a colación, sino porque el artículo 625 del C.G.P. establece que al no indicar explícitamente el tránsito de legislación para los procesos liquidatorios como por ejemplo el de sucesión, en su numeral 5º establece reglas generales de tránsito de legislación, listado en todo caso, al parecer del Despacho, no puede tomarse como taxativo sino como meramente enunciativo, concluyendo que los procesos cuyos trámites a la entrada en vigencia de la ley procesal deban continuarse, se debe hacer conforme la legislación vigente a la fecha de su presentación.

PROCESO: SUCESIÓN  
CAUSANTE: JORGE MORENO MAYORGA  
RADICADO: 2013-640

Es decir, no obstante la presente sucesión tramitarse íntegramente hasta su sentencia con el Código de Procedimiento Civil, lo que corresponde, es dar aplicación a la nueva legislación procedimental, ya que se encuentra totalmente vigente, además de que el anterior Código se encuentra derogado en su totalidad, siendo improcedente para el Despacho aplicar normas que en la actualidad devienen inexistentes ante el fenómeno de la derogatoria.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reponer los autos atacados, toda vez que conforme al artículo 23 del Código General del Proceso, corresponde al juez que conoció la sucesión conocer además de otros, el proceso de petición de herencia.

Ahora bien respecto de la cuantía que indica el apoderado no se dijo en la demanda de petición de herencia, conforme lo regla el artículo 27 ibídem, se alterará la competencia en razón a la cuantía cuando el proceso se esté tramitando en juzgado municipal por las tres causas que allí se indican, no siendo el presente asunto, pasible de esta alteración.

Teniendo en cuenta que en este mismo escrito se presentó reposición en contra del auto que ordeno prestar caución para decretar medidas cautelares, por secretaría glósesese copia de esta providencia en ese cuaderno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**ABSTENERSE** de reponer las providencias del 19 de julio de 2016 dictadas en el presente cuaderno y en el cuaderno abierto para medidas cautelares, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**

Juez

 <b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>052</u> del <u>12 AGO 2016</u>
 <b>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ</b> Secretaria

